

### III

BIEN DE FAMILIA: Inoponibilidad, crédito por honorarios regulados luego de la inscripción.

Doctrina: 1) Aún cuando el crédito por honorarios que el beneficiario pretende cautelar sea posterior a la afectación como bien de familia el inmueble cuyo embargo se peticiona, tal inscripción resulta inoponible, pues la referida labor profesional comenzó con anterioridad a la misma.

2) Para determinar si un crédito por honorarios es anterior o no a la afectación de un inmueble como bien de familia, a los efectos de la indemnidad otorgada por el art. 38 de la ley 14394 es menester reparar en el acto o hecho generador del mismo, es decir en el comienzo de la actividad profesional, sin importar la fecha del pronunciamiento que cuantificó tales emolumentos, pues el mismo se limitó sólo a reconocer un crédito preexistente. R.C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A. Autos.: "Del Valle, Marcia Viviana c/Fenior Silvano, Claudia s/ejec."(\*)

Buenos Aires, junio 27 de 1995 -Y Vistas. Es apelado el decisoria de fs. 123 en tanto allí el Sr. juez a quo denegó la cautelar solicitada, con fundamento en que siendo que el crédito por honorarios que el beneficiario pretende cautelar es posterior a la afectación como bien de familia del inmueble cuyo embargo se peticiona, el mismo no resulta procedente.

En sus agravios de fs. 127/129, sostiene el recurrente que el fundamento legal tenido en consideración por el tribunal de grado resulta equivocado, en tanto el bien de familia se inscribió en marzo de 1993, y su crédito por honorarios no surge de la sentencia dictada a fs. 75, esto es, el 2 de abril del mismo año, sino que el mismo reconoce su origen no a partir de su cuantificación sino a partir del comienzo de la actividad profesional desplegada en las presentes actuaciones, conforme los precedentes de este Tribunal que cita en su memorial.

Así las cosas debe señalarse que en forma reiterada se ha decidido que la noción "deudas posteriores" sobre la que otorga indemnidad el art. 3° de la Ley 14394, debe interpretarse referida temporalmente al nacimiento de la obligación y no a su vencimiento o a la fecha desde la cual ésta se hizo exigible, ya que de lo contrario se prestaría al fraude a los acreedores.

Luego, se coincide con el recurrente en que el escrito de oposición de excepciones que dio origen a los honorarios en cuestión data del mes de diciembre de 1992 (v fs. 27/28). En efecto, tal como reiteradamente lo ha decidido esta Sala, para determinar si un crédito es anterior a no a la afectación de un inmueble en el régimen del bien de familia, es menester reparar en el hecho o acto generador, sin importar la fecha del pronunciamiento que se limita a reconocer ese crédito preexistente (conf. 20-12-91. "Cesani, Pedro c/ Mortero y Cía. s/inc. de ej. Honorarios prom. por Lipszyc y Villalba, Carlos A., entre muchos otros).

Por ello, se revoca el decisorio recurrido. Sin costas atento a no haber mediado substanciación. Devuélvase a primera instancia encomendándose al Sr.

juez a quo disponga la notificación de la presente resolución. - Julio J. Peirano. -  
Isabel Miguez de Cantore. - Manuel Jarazo Veiras (Sec.: Susana M. I. Polotto).